

CONSTANCIA: Abril 10 de 2024.- El pasado 08 de abril correspondió por reparto la demanda y anexos con 51 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00332

Correspondió por reparto la demanda "2024-00069-00 VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" de M.J.C.P., T.I 1059242463, mediante su representante legal ALEXANDRA PRADO RINCON C. C. 34571301 **contra** LUIS FELIPE VALENZUELA SARRIA C. C. 10536703, IMELDA ZUÑIGA C. C. 34534181, LIZETH VANESSA CAMPO ZUÑIGA C. C. 1061750854, ANGIE VALENTINA CAMPO ZUÑIGA C. C. 1002956830, y los menores J.L.C.Z., M.F.C.Z., en calidad de hijos del causante JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ C. C. 10.533.563 (los últimos 04 mencionados, según demanda) y para ser incluido el bien objeto de la pretensión como parte del activo en la SUCESIÓN del referido causante.

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Tanto en el poder como en la demanda, se manifestó que se pretende contra los hijos del extinto señor JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ, a saber: J.L.C.Z., M.F.C.Z. (menores de edad), LIZETH VANESSA CAMPO ZUÑIGA y ANGIE VALENTINA CAMPO ZUÑIGA. En razón a lo anterior, se debe adosar el documento legalmente procedente que dé cuenta de la relación de parentesco entre los precitados demandados con el extinto señor mencionado.-
2. De otro lado, en la demanda se manifestó que los demandados J.L.C.Z., M.F.C.Z., son menores, hecho que permite solicitar se indique quién es su representante legal que los asistirá al interior del presente asunto, en todo caso de pretenderse contra personas menores de edad, es menester se indique quien es su representante legal.-
3. No se señaló cuál es el domicilio de los demandados, hecho que permite solicitar, se señale.- De otra parte se indicará cuál es el documento de identificación de los demandados menores J.L.C.Z., M.F.C.Z..-
4. El apoderado judicial de la parte demandante señalará si su correo electrónico se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, además indicará cuál es su dirección electrónica, puesto que en el mandato que le fue otorgado señaló uno que difiere el señalado en acápite notificaciones de la demanda.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda deberá aportarla integrada.-

De otro lado, como fueron solicitadas medida cautelar y amparo de pobreza, lo que permite indicar que las mismas se resolverán una vez se admita la demanda, de ser procedente.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas y el amparo de pobreza implorado en favor de la demandante, mediante su representante legal.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ C.C 4626527 y T.P. 72220 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991653539a6002b7597e01a013e4ca78fe649fcff988c4b3593b87fffb88094**

Documento generado en 12/04/2024 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>